

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS MOVIMIENTO  
CIUDADANO, REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS Y JOSÉ EDUARDO  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

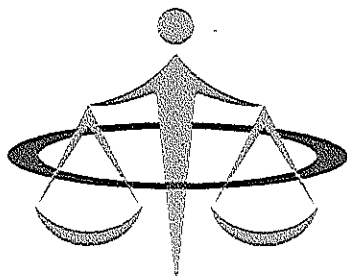
**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina: **1) acumular** los expedientes TEED-JE-042/20201 y TEED-JDC-048/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-035/2021, por ser este último el que se integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional; **2) confirmar** el Acuerdo IEPC/CG55/2021, respecto a la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo; y **3) revocar** la negativa del registro a la candidatura suplente a diputado local de la fórmula diez por el principio de representación proporcional, ordenando a la autoridad responsable, para que, en lo referente a la solicitud de dicha candidatura,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

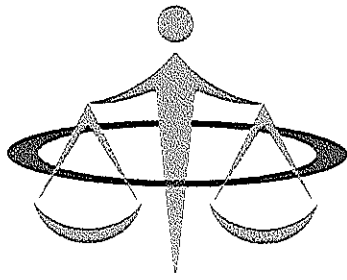
cumpla estrictamente con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

## ÍNDICE

GLOSARIO -----	2
I. ANTECEDENTES -----	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA -----	7
III. ACUMULACIÓN-----	7
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA -----	7
V. TERCERO INTERESADO -----	10
VI. ESTUDIO DE FONDO -----	11
VII. EFECTOS -----	54
PUNTOS RESOLUTIVOS -----	55

## GLOSARIO

<b><i>Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG55/2021</i></b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2020-2021
<b><i>Acuerdo IEPC/CG58/2021</i></b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021
<b><i>Autoridad responsable/Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

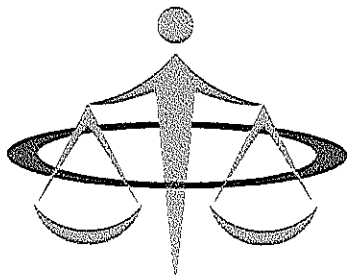
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RSP</b>	Redes Sociales Progresistas
<b>Sala Colegiada</b>	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Calendario electoral.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020<sup>1</sup> mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

<sup>1</sup> Dato que puede ser corroborado al ingresar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral\\_documentacion\\_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

**2. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Durango.<sup>2</sup>

**3. Acuerdo IEPC/CG03/2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General, en sesión extraordinaria número dos, aprobó el dictamen de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del Consejo General, respecto a la solicitud planteada por el PT y Morena, para registrar el convenio de coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Durango”, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, en el juicio TEED-JE-02/2021 y acumulado, este Tribunal Electoral resolvió confirmar el Acuerdo referido, decisión que fue confirmada en el juicio radicado en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SG-JRC-13/2021 y su acumulado SG-JDC-56/2021.

**4. Acuerdo IEPC/CG09/2021.** El cuatro de febrero, en sesión extraordinaria número siete, el Consejo General aprobó la plataforma electoral para el proceso electoral 2020-2021 presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”.

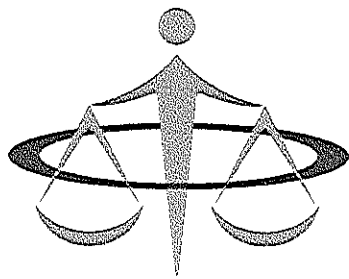
**5. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, el PT presentó ante el Consejo General, solicitud de registro de sus candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

**6. Acuerdo IEPC/CG45/2021.** En sesión especial de registro, iniciada el cuatro de abril y culminada al día siguiente, el Consejo General aprobó el registro de quince candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

---

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” y determinó no otorgar el registro a las candidaturas suplentes de las fórmulas de los distritos dos y nueve.

**7. Acuerdo IEPC/CG55/2021.** En la misma sesión especial de registro, el Consejo General otorgó al PT el registro de su lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional; declarando improcedente la candidatura suplente de la fórmula diez ocupada por José Eduardo González González.

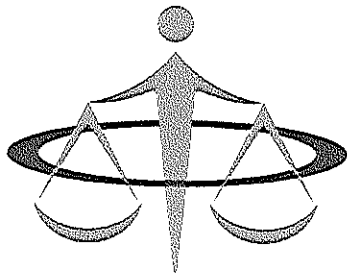
**8. Demanda de juicio electoral.** El nueve de abril, Francisco Javier Medina Carrera, ostentándose como representante suplente de MC, ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral en contra de los Acuerdos IEPC/CG55/2021 e IEPC/CG58/2021.

Asimismo, el nueve de abril, Mario Bautista Castrejón, ostentándose como representante propietario ante el consejo General del partido RSP, presentó demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG55/2021.

**9. Demanda de juicio ciudadano.** El diez de abril, José Eduardo González González, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano contra el Acuerdo IEPC/CG55/2021.

**10. Aviso y publicidad.** El nueve de abril, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral dio aviso a este Tribunal Electoral, de la presentación de las demandas de juicio electoral y el diez de abril de la presentación del juicio ciudadano.

Además, mediante cédulas fijadas en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los medios impugnativos por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual sí hubo comparecencia de tercero interesado en los juicios electorales, según se desprende de la razón de retiro que obra en la página 48 del expediente TEED-JE-035/2021 y en la diversa foja 83 del expediente TEED-JE-042/2021.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

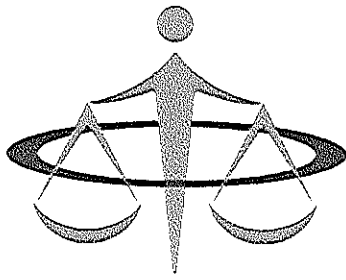
**11. Recepción de los expedientes en este Tribunal Electoral.** El doce y el catorce de abril, respectivamente, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las demandas de los juicios electorales y del juicio ciudadano, recibándose además los anexos respectivos, así como los escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo.

**12. Integración de expedientes y turno.** El doce de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes TEED-JE-035/2021 y TEED-JE-042/2021; y el catorce de abril el TEED-JDC-048/2021, cuyos turnos correspondieron a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**13. Radicación y recepción del escrito de tercero interesado.** El quince de ese mismo mes, se acordó la radicación del expediente en que se actúa y se tuvo por recibida y se ordenó que fuera agregada al expediente, la documentación que en alcance envió la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral, referente al escrito presentado por Morena, ostentándose como tercero interesado.

**14. Acuerdo plenario de escisión.** El dieciséis de abril, este Tribunal Electoral resolvió escindir la materia del juicio TEED-JE-035/2021, en virtud de que, por medio de la demanda presentada se combatían dos actos reclamados, el IEPC/CG55/2021 y el IEPC/CG58/2021.

En ese sentido, se estimó la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 75 del Reglamento Interno y, por ende, se ordenó remitir las constancias del juicio a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que se integrara un nuevo expediente en el que deben estudiarse los motivos de inconformidad únicamente por lo que hace al Acuerdo IEPC/CG58/2021, y para que, en el juicio en que se actúa (TEED-JE-035/2021) se analizaran los agravios dirigidos a controvertir el Acuerdo IEPC/CG55/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios referidos, admitió a trámite las demandas; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

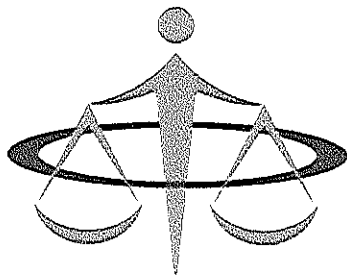
El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que los juicios electorales y el juicio ciudadano son promovidos en contra de un acuerdo del Consejo General por el que resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PT.

## III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, pues existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta **LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEED-JE-042/20201 y TEED-JDC-048/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-035/2021, por ser este último el que se integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a); y fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

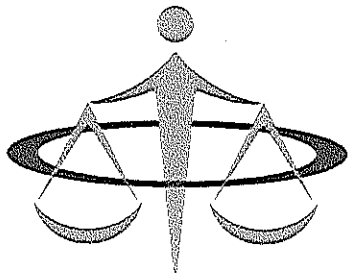
- a. **Forma.** Se cumple dicho requisito pues las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre de los actores, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como las firmas autógrafas de los promoventes.
- b. **Oportunidad.** Los escritos de demanda de los juicios electorales fueron presentados en tiempo, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en sesión especial que comenzó el cuatro de abril y terminó hasta el día siguiente.

Por tanto, el plazo legal para presentar su medio de impugnación transcurrió del cinco al nueve de marzo, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como sus escritos de demanda fueron presentados en la oficialía de partes del Instituto el nueve de abril, es evidente que sus medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Por lo que respecta al juicio ciudadano, este fue interpuesto ante la oficialía de partes del Instituto el diez de abril; no obstante, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el actor precise cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

En ese sentido, a virtud de que este Tribunal Electoral no tiene certeza de cuándo se tuvo conocimiento del acto controvertido, es aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**,<sup>4</sup> y debe tenerse por presentada la demanda de juicio ciudadano en tiempo y forma, mayormente porque en el expediente TEED-JDC-042/2021, no obra prueba en contrario.

**c. Interés jurídico.** MC y RSP poseen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**<sup>5</sup>

Asimismo, José Eduardo González González tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, en virtud de que, el Acuerdo impugnado le niega el registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional y, por tanto, afecta de manera directa a su esfera jurídica de derechos.

**d. Personería y legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque los juicios electorales son promovidos por MC y RSP quienes se encuentran legitimados para promover, por conducto de sus representantes, Francisco Javier Medina Carrera y Mario Bautista Castrejón, respectivamente, a quienes el Consejo General les reconoce su personería.

En el mismo sentido, José Eduardo González González se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano, toda vez que, promueve por su propio derecho y se encuentra en pleno uso y disfrute de sus derechos político-electorales.

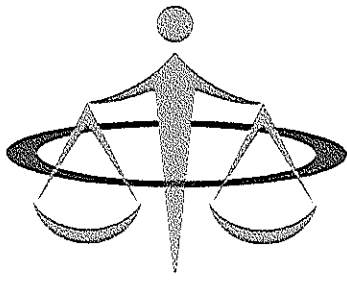
<sup>4</sup>

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

<sup>5</sup>Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**V. TERCERO INTERESADO**

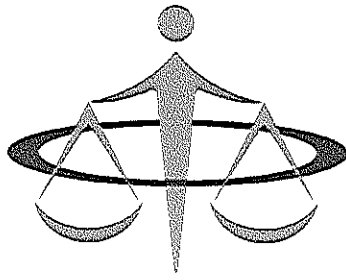
Los escritos de tercero interesado reúnen las exigencias previstas en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, párrafo 2; y 18, párrafo 1, fracción II, y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

- a. **Forma:** Se cumple dicho requisito pues los escritos del PT, en ambos medios de impugnación, fueron presentados ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre del compareciente, su domicilio para recibir notificaciones, argumentos por los que considera que el acto impugnado está apegado a las normas legales y constitucionales, así como su firma autógrafa.
- b. **Oportunidad:** Los escritos de comparecencia son oportunos pues fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas.

Efectivamente, los presentes medios de impugnación fueron publicitados mediante cédula fijada en los estrados del Instituto los días nueve de abril a las catorce horas y el diez de abril a las tres horas con treinta minutos, respectivamente.

En ese sentido, el plazo de setenta y dos horas del juicio TEED-JE-035/2021 comenzó a transcurrir de las catorce horas del día nueve de abril a las catorce horas doce de abril.

Por lo que, si el representante del PT presentó su escrito de tercero interesado el doce de abril a las doce horas con cincuenta y siete minutos, según se aprecia del acuse de recepción asentado en su escrito, visible en la página 17 del expediente, está claro que cumple con dicho requisito.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Asimismo, en el diverso expediente TEED-JE-042/2021, el plazo de setenta y dos horas comenzó a correr del día diez de abril a las tres horas con treinta minutos al trece de abril a las tres horas con treinta minutos.

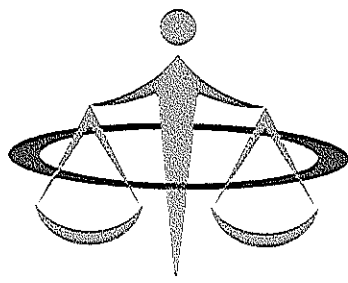
En ese sentido, si el representante del PT presentó su escrito de tercero interesado el doce de abril a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, según se desprende del sello de recepción visible en la página 27 de dicho expediente, entonces se cumple con dicho requisito.

- c. Interés legítimo:** El PT posee interés legítimo para comparecer como tercero interesado, en virtud de que, tiene un derecho incompatible con el pretendido por los actores. Ello es así, porque los agravios señalados en las demandas se dirigen a señalar, principalmente, que el PT no tiene derecho a que se le registren candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- d. Personería:** Este requisito se encuentra satisfecho porque los escritos de tercero interesado son presentados por José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien la autoridad responsable le reconoce su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que en el expediente TEED-JE-035/2021, se encuentra agregado a autos el escrito original de Morena como tercero interesado; no obstante, este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto a su procedencia en el juicio electoral TEED-JE-060/2021, en atención a lo resuelto en el Acuerdo de escisión respectivo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento del caso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo<sup>6</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa de pedir,<sup>7</sup> por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.<sup>8</sup>

En dicho sentido, de los escritos de demanda que dieron origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

## ➤ **Agravios de MC**

Aduce que los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, no cumplen con lo señalado por el artículo 68 de la Constitución Local y, por tanto, no debieron de registrarse los candidatos de representación proporcional que presentó el PT.

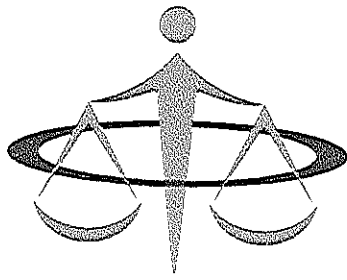
Señala que del convenio de coalición se desprende que Morena postuló nueve candidatos y el PT seis.

Por lo que, si el artículo 68 de la Constitución Local ordena que, para tener derecho a la representación proporcional el partido político por lo menos deberá de postular once candidatos por mayoría relativa; entonces ninguno de los

<sup>6</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>7</sup> Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

partidos integrantes de la coalición cumple con dicho requisito. Lo cual, a juicio del actor, contraviene el principio de equidad en la contienda.

Además, precisa que la responsable no fundó ni motivo correctamente, dado que no atendió lo dispuesto por los artículos 14 y 187, párrafo 5, de la Ley Electoral, ni tampoco a lo señalado en los numerales 66 y 68 de la Constitución Local.

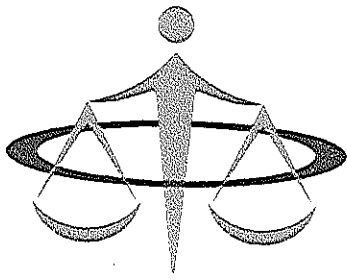
Precisa que la responsable fundó y motivó su actuar en leyes federales las cuales no aplican de manera supletoria y olvidó el principio de autodeterminación de las entidades federativas, toda vez que cada Estado tiene sus propias leyes electorales, en términos del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos.

## ➤ ***Agravios de RSP***

Aduce que el PT no tiene derecho para registrar lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional porque no acredita que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos once distritos electorales uninominales, como lo establece el artículo 68, fracción I de la Constitución Local, en relación con el 187, numeral 5 de la Ley Electoral.

Indica que contrario a las disposiciones precisadas, el Consejo General otorgó el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, atendiendo a una interpretación literal del artículo 87, numeral 14, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dispone que los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Manifiesta que el PT pretende acreditar que participa con once candidaturas de diputados por mayoría relativa asignadas a dicho partido con la constancia de mayoría relativa de la coalición total "Juntos Haremos Historia en Durango", en



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

donde únicamente postula seis diputaciones, en consecuencia, a su juicio, el Consejo General debió de desechar la solicitud.

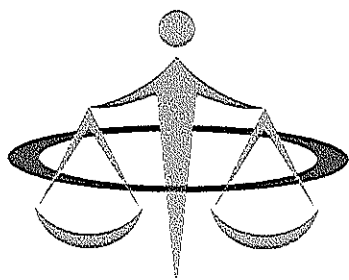
Es enfático al señalar que la Ley General de Partidos Políticos en que se funda el acto impugnado, no abroga ni deroga preceptos constitucionales.

Precisa que tanto la Constitución Federal y Local establecen reglas para las diputaciones postuladas bajo el principio de representación proporcional, pero respecto a las que se legislan en los Estados, se deben seguir diversas reglas, las cuales han sido fijadas por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 6/98, una de ellas es el condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Expresa que la Ley General de Instituciones permite a los partidos contabilizar los candidatos postulados en las coaliciones flexibles o parciales dentro de la totalidad de candidatos por mayoría relativa que se necesitan para postular candidatos de representación proporcional; sin embargo, subraya que dicha disposición solo aplica en materia federal y no general, al regular las candidaturas de los diputados y senadores de la república.

En cambio, razona que la Ley Electoral establece una regulación específica para el Estado de Durango, por lo que, considera que el Consejo General no debe sujetarse a la Ley General de Instituciones y, por tanto, debe precisarse que en Durango no se cuenta con la ventaja otorgada por dicha normativa general para que los partidos políticos puedan usar las candidaturas de diputados por mayoría relativa de las coaliciones a las que pertenecen para acreditar el número mínimo de participación que deben tener para postular candidatos de representación proporcional.

Asegura que el Consejo General “pretende burlar” las disposiciones aplicables, fundamentando el acto impugnado en el artículo 87 de la Ley General de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Partidos Políticos, aun cuando dicho precepto no regula los requisitos mínimos exigidos para poder registrar candidatos a diputados de representación proporcional.

Por otro lado, sostiene que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal otorga a las legislaturas locales la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, sustentando su afirmación en la tesis del Pleno de la Suprema Corte 67/2011.

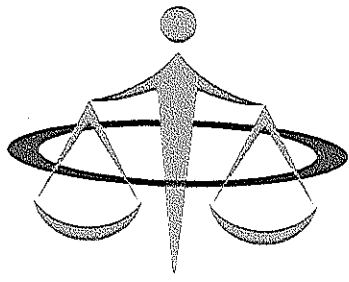
Bajo ese esquema, indica que el constituyente del Estado de Durango otorgó y definió las reglas relativas a la representación proporcional.

Precisa que de una interpretación literal del artículo 68, fracción I, de la Constitución Local, el registro de los once candidatos de mayoría relativa debe ser de manera individual, sin que se puedan acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición en la que participen.

Derivado de lo anterior, manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, en virtud de que, el Consejo General tuvo por cumplido el extremo que exigen los artículos 68, fracción I, de la Constitución Local y el 187, numeral 5, de la Ley Electoral, afirmando que el PT no postuló en lo individual por lo menos once candidaturas para diputados de mayoría relativa.

Sin embargo, considera que si un partido político participa en una coalición total no acredita su participación en once distritos uninominales en lo individual y, en todo caso, suponiendo sin conceder, se tomen en cuenta los de la coalición; lo cierto es que el PT tiene asignados seis candidatos y, por tanto, a su juicio, de ninguna manera acredita los once candidatos de mayoría relativa que se necesitan. Afirmar lo contrario, dice, es decir, considerar la totalidad de los candidatos de la coalición como candidatos del PT implicaría generar desigualdad al otorgar derechos que no existen.

➤ ***Agravios de José Eduardo González González***



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Esta Sala advierte que los motivos de inconformidad aducidos por el actor, pueden agruparse en tres apartados, a saber:

## **A. Violación al derecho de audiencia**

El ciudadano actor aduce que el Acuerdo impugnado viola los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y equidad.

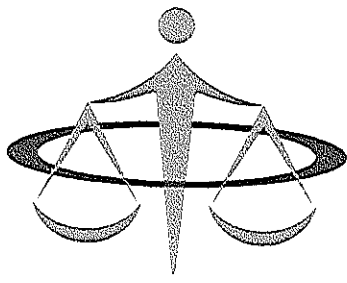
Ello, porque asegura que la autoridad responsable transgredió su derecho a ser votado al negarle el registro como candidato suplente a una diputación local por el principio de representación proporcional, basándose en que no acredita la residencia efectiva.

Principalmente, aduce que mediante el oficio IEPC/SE/802/2021, por el que la secretaria del Consejo General hace del conocimiento al PT de las deficiencias y omisiones que advirtió de la revisión de los documentos presentados junto a las solicitudes de registro de candidatos a las diputaciones locales por ambos principios, no precisó que faltara la constancia de residencia del candidato suplente de la fórmula diez.

Sostiene que el referido oficio, respecto al candidato suplente de la fórmula diez únicamente se requirió lo siguiente: 1) En el formato de declaración de aceptación de la candidatura, se refiere que la misma se presenta por la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", cuando debe ser por el Partido del Trabajo; 2) Se invitó a que acompañaran las solicitudes presentadas, los formatos G y H, los cuales son para otorgar el consentimiento a la Red Nacional de Candidatas y "Conoce a tu Candidato/a".

Indica que, con la aprobación del Acuerdo impugnado, se transgredió en forma desproporcional el derecho a ser votado, así como su calidad de ciudadano duranguense, dado que, la autoridad responsable debió de requerir la





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

constancia de residencia, de conformidad con el artículo 188 de la Ley Electoral y, asegura, al no hacerlo, lo dejan en estado de indefensión.

Por ello, aduce que la responsable transgredió el principio de legalidad.

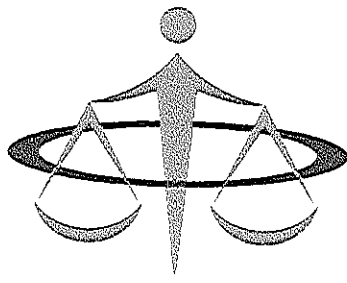
**B. Revocación del oficio IEPC/SE/802/2021**

Por otro lado, después de referir que las autoridades electorales se deben regir bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y equidad; y exponer las definiciones de los principios de legalidad y seguridad jurídica, el enjuiciante manifiesta que la responsable “revocó su propia determinación aprobada a través del diverso oficio IEPC/SE/802/2021”, con lo que violentó los principios referidos y, además, sostiene, provocó una indebida motivación y fundamentación.

Enseguida, el accionante hace alusión a la finalidad del sistema de medios de impugnación, consistente en dar definitividad y firmeza a las distintas etapas del proceso electoral; asimismo, trae a cuenta las facultades del Consejo General y, concluye, que la responsable con la emisión del oficio IEPC/SE/802/2021 creó una situación de derecho que no puede ser desconocida, cancelada o revocada por una resolución posterior, dado que, asegura, el Consejo General no posee facultades para ello. Por lo que, estima, el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.

Precisa que, el “Consejo General violentó el principio de certeza vinculado con la definitividad de los actos, en atención a la revocación del oficio IEPC/SE/802/2021,” pues, considera que la autoridad responsable “al revocar dicha determinación resulta imposible estar en posibilidades de cumplir con las omisiones motivo del no otorgar el registro” a la candidatura suplente del actor.

**C. Violación al principio de presunción de inocencia**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Finalmente, el enjuiciante señala que la autoridad responsable violentó el principio de presunción de inocencia, porque aun cuando dentro del oficio IEPC/SE/802/2021 no fue requerida la omisión de la constancia de residencia, sancionó con la negativa del registro.

Luego, el enjuiciante hace referencia a la doctrina existente en torno al principio de presunción de inocencia, citando a la Suprema Corte y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, sostiene que derivado de una interpretación sistemática y funcional del principio de presunción de inocencia, la responsable omitió darle valor probatorio al escrito bajo protesta de decir verdad presentado y firmado por él, prueba que, a su juicio, cobra fuerza al no existir ningún elemento de prueba en contrario.

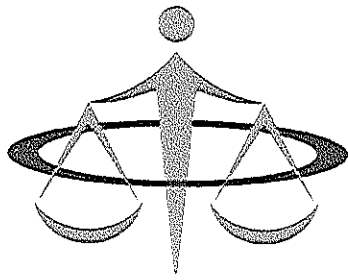
Finalmente, expone que, conoce que el requisito de residencia efectiva no puede ser obviado por este Tribunal Electoral y, por tanto, acompaña una constancia original de residencia efectiva, mediante la cual, a su juicio, acredita que ha vivido en el municipio de Durango desde hace diez años.

## **2. Pretensión y causa de pedir**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención de los actores es que se revoque el Acuerdo impugnado con la finalidad de que se deseche la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PT, toda vez que, a su parecer, no postularon candidaturas de mayoría relativa en por lo menos once distritos uninominales.

Por otro lado, la finalidad del ciudadano actor es que se le otorgue el registro como candidato suplente de la fórmula diez a diputado local por el principio de representación proporcional.

## **3. Fijación de la litis**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

En primer lugar, la litis se centra, concretamente, en analizar si el PT cumple o no con el requisito de postular once candidaturas por el principio de mayoría relativa para tener el derecho de registrar candidaturas a diputados de representación proporcional; para ello, deben responderse las siguientes preguntas:

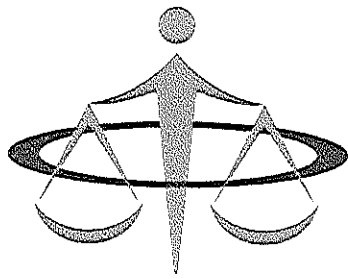
- a) Los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Durango, a la que el PT pertenece, ¿pueden contabilizarse para efecto de estar en posibilidad de cumplir con el requisito previsto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Local?
- b) ¿La Ley General de Partidos Políticos aplica de manera supletoria?
- c) ¿La autoridad responsable fundó el acto impugnado en el artículo 238, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones?

De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por los partidos actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, y como consecuencia, los agravios del juicio ciudadano se tomarían inoperantes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso expuestos en los juicios electorales, lo pertinente será confirmar la procedencia del registro de solicitud de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, en virtud de ello, se estaría en posibilidad de analizar los agravios aducidos por el ciudadano actor.

En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer por ciudadano impugnante, esta Sala determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes sus motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la negativa del registro a la candidatura suplente de la fórmula diez por el principio de representación proporcional.

#### **4. Decisión y justificación**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG55/2021, respecto a la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional realizada por el PT; así como, la negativa de registro de la candidatura como diputado local para diputado suplente por la fórmula diez por el principio de representación proporcional.

#### 4.1. Análisis de los agravios de los partidos actores

A partir de lo anterior, y conforme a la síntesis de los agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por los partidos actores se analizarán de manera conjunta al estar intrínsecamente vinculados sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>9</sup>

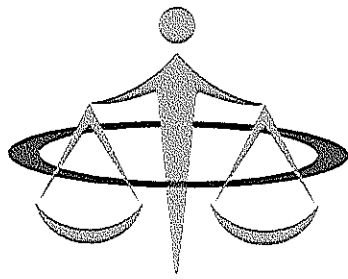
Esta Sala Colegiada estima que es **infundado** el agravio relativo a que el PT no cumple con el requisito previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Constitución Local; ello, en virtud de que, el sistema de coalición se rige bajo el principio de uniformidad.

Para arribar a la conclusión anterior, se respondió a la pregunta:

Los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Durango”, a la que el PT pertenece, ¿pueden contabilizarse para efecto de estar en posibilidad de cumplir con el requisito previsto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Local?

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que los candidatos postulados por la señalada coalición sí se consideran como postulados por todos los partidos que la integran a efecto de que puedan cumplir con el requisito establecido en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe hacer mención de lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local:

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

**I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.**

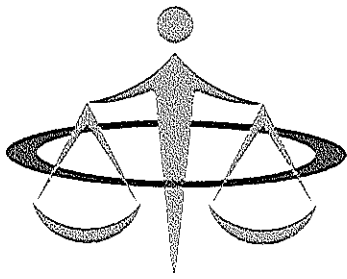
[...]

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los partidos actores sostienen que los partidos que forman coaliciones no tienen derecho de postular candidatos por el principio de representación proporcional, dado que, no postulan, en lo individual, candidatos de mayoría relativa.

No obstante, de conformidad con la línea jurisprudencia establecida por la Sala Superior, el sistema de coaliciones, entre otros, se rige bajo el principio de uniformidad, el cual permite que los partidos se transformen en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten solo por una parte de los partidos que la integran.

En relación con lo apuntado, y en lo que ahora interesa destacar, el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, determina que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones en el cual se deberá:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

- 1) *establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales;*
- 2) precisar que su registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- 3) establecer la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles;
- 4) prever las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y,
- 5) precisar que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

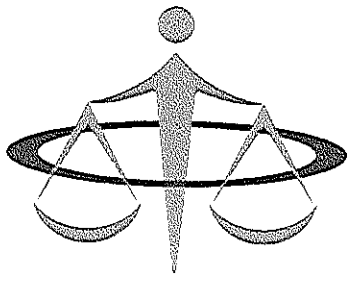
Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución Federal, el derecho humano a la libertad de asociación esto es, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no se podrá coartar; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La Suprema Corte ha establecido que el derecho a la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.<sup>10</sup>

En consecuencia, como ha señalado la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-122/2018, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación política.

---

<sup>10</sup> Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal; en relación con los artículos 3º y 5º, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a su auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.<sup>11</sup>

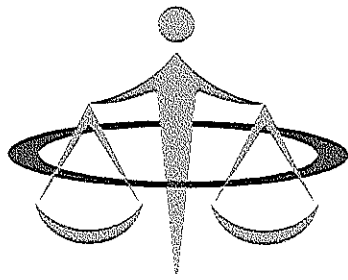
De igual manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Apartado C, párrafos 10 y 11 de la Constitución Federal; 98, párrafo 2, y 104, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones, las elecciones en las entidades federativas, estarán a cargo de organismos públicos locales, así como la aplicación de lineamientos que emita el INE sobre funciones no reservadas en la legislación local.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, las entidades federativas se organizarán conforme con sus propias Constituciones, y garantizarán que las autoridades administrativas en materia electoral tengan a su cargo la organización de elecciones gocen de autonomía y funcionamiento en sus decisiones.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

---

<sup>11</sup>Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-9/2021.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Local y 74 de la Ley Electoral el Instituto local es el responsable de organizar las elecciones.

En tal sentido, conforme con lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, y 277 del Reglamento de Elecciones del INE, el Consejo General de los Institutos locales deberán resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

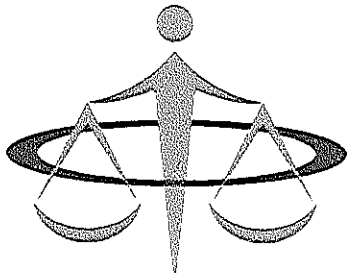
Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 32 de la Ley Electoral es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones para postular candidaturas de manera conjunta; en las elecciones locales (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos), siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley y las que, en todo caso, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 7, de la Ley General de Partidos Políticos, el derecho a formar coaliciones solo podrá llevarse a cabo mediante la firma de un convenio.

La Sala Superior, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018 estableció que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

Al respecto, la misma Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-122/2018, señaló que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

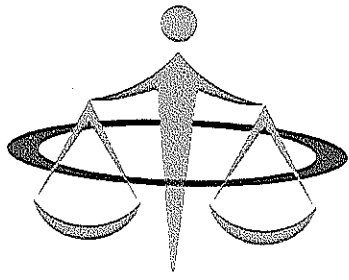
Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos las coaliciones deberán ser *uniformes*. Además, en ese mismo artículo se sostiene que los partidos no podrán participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

La expresión “tipo de elección”, ha señalado la Sala Superior que debe interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición del párrafo 9 del mismo artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que solo se puede celebrar una coalición por tipo de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– se refiere al ámbito en que tendrá lugar; es decir, si implica la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir.

En relación con este tema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE, el principio de uniformidad supone coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Eso le permitió a la Sala Superior arribar a la conclusión que la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición los que postulen a la totalidad de los cargos materia del convenio, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas se desprende una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

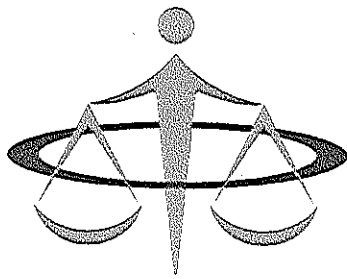
TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/2019, que a la letra dice:

**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.-** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Así, de lo razonado por la Sala Superior, se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten solo por una parte de los partidos que la integran.

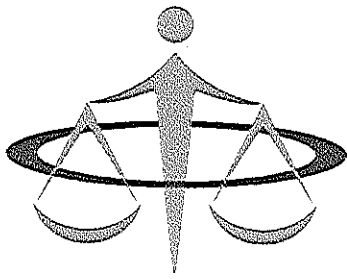
Este criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 29/2015 de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**<sup>12</sup>, en la que se sostiene que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Las ideas desarrolladas son coincidentes con la tesis LV/2016, emitida por la Sala Superior, en la cual se sostuvo lo siguiente:

[...] el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

<sup>12</sup>

Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2015&tpoBusqueda=S&sWord=29/2015>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Además, existen otros preceptos de la Ley General de Partidos Políticos que corroboran el sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado. Por ejemplo, en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 88 se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.

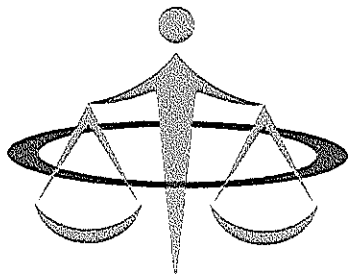
Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de los mismos partidos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. **Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.**

En ese orden, la Sala Superior entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas.

Bajo el esquema apuntado, se puede concluir que los candidatos postulados por la coalición, deben ser considerados de manera conjunta a la alianza electoral y, por tanto, implica que formalmente son postulados por los partidos que la conforman.

En ese sentido, atendiendo a la pregunta precisada con anterioridad, los candidatos postulados por las coaliciones no pueden, sino que *deben* contabilizarse de manera que implique como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

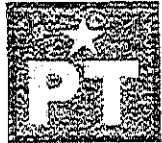


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

En la especie, el convenio de coalición total suscrito por los partidos PT y Morena,<sup>13</sup> postuló quince candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, lo cual es visible en la siguiente imagen:

30



morena

638152

## ANEXO 1

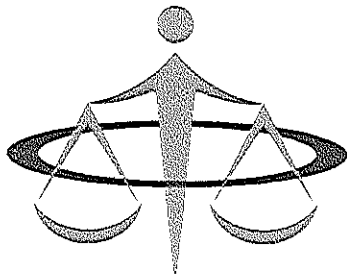
**DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición total, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIX Legislatura en el Congreso Local del Estado de Durango, conforme a la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO
1	VICTORIA DE DURANGO	MORENA
2	VICTORIA DE DURANGO	PT
3	VICTORIA DE DURANGO	MORENA
4	VICTORIA DE DURANGO	PT
5	VICTORIA DE DURANGO	MORENA
6	EL SALTO	PT
7	SANTIAGO PAPASQUIARO	MORENA
8	SANTA MARIA DEL ORO	MORENA
9	MAPIMI	PT
10	GOMEZ PALACIO	MORENA
11	GOMEZ PALACIO	MORENA
12	GOMEZ PALACIO	MORENA
13	LERDO	MORENA
14	CUENCAME DE CENICEROS	PT
15	NOMBRE DE DIOS	PT

Siglas: PT. Partido del Trabajo.

MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

<sup>13</sup> Obra en la página 153 del expediente TEED-JE-035/2021, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17 de la Ley de Medios de impugnación; toda vez que aun cuando se trata de un documento privado emitido por un partido político, este ha sido sancionado por la autoridad administrativa electoral competente, otorgándole el peso epistémico necesario para tener por cierto que dicho documento fue suscrito en los términos que se precisan.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

§ TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Con base en lo anterior, el partido RSP sostiene que en lo individual Morena postuló nueve candidaturas y el PT seis; por ello, asegura que el PT no cumple con el requisito contenido en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local.

No obstante, el partido RSP parte de la premisa de que para efectos de cumplir con el requisito constitucional y postular candidaturas a representación proporcional, los partidos políticos que formen parte de una coalición no tienen derecho de postular candidatos por el principio de representación proporcional, o bien, sostiene que, aun cuando fuera posible cada partido político en lo individual, en término del convenio de coalición, no postularon once diputados de mayoría relativa.

Premisa que resulta infundada porque en atención al principio de uniformidad, como ya se precisó, los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que conforma la coalición.

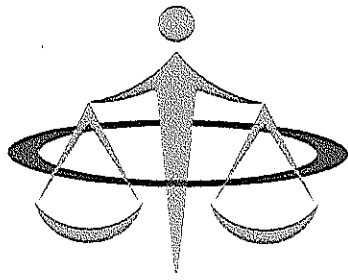
De ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

Por otro lado, los partidos actores sostienen que la autoridad responsable aplicó la Ley General de Partidos Políticos, cuando existe una ley local aplicable al caso concreto, máxime tratándose de la Constitución Local.

Motivo de inconformidad que se estima **infundado**; en virtud de que, en el presente caso la Ley General de Partidos Políticos no está abrogando ni derogando la legislación local, sino que instrumenta y le otorga sentido a la disposición constitucional local.

Entonces ¿La Ley General de Partidos Políticos funge de manera supletoria?  
Esta Sala Colegiada estima que sí, en atención a los argumentos siguientes:

Primeramente debe precisarse que, derivado de la reforma político-electoral de dos mil catorce, el constituyente permanente reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que distribuyan competencias



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

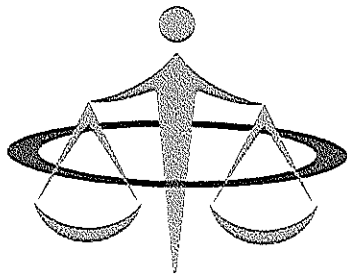
entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental, lo cual se advierte en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y se relaciona con el segundo transitorio fracción I, inciso f) del Decreto de reforma.

Así, desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Este criterio de incompetencia de los legisladores locales se reiteró en diversos precedentes posteriores en los que se desestimaban las impugnaciones ya que únicamente se alcanzaba una mayoría de siete votos; sin embargo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, estas razones ya obtuvieron una votación idónea de ocho votos para declarar la invalidez respectiva. Este criterio posteriormente se reiteró al resolverse en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.

En los citados precedentes se indicó que las legislaturas locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tienen atribución para legislar respecto de las coaliciones; ello, pues el deber de adecuar su marco jurídico ordenado por el artículo transitorio del decreto de reforma constitucional (por el que se expidió la normativa referida) no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local dado que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Criterio que se reiteró en la Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, fallada el once de febrero de dos mil dieciséis. En esta sentencia, entre varios preceptos impugnados, se analizó el artículo 110 de la Ley Electoral



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

del Estado de Quintana Roo que establecía en su primer párrafo que los partidos políticos coaligados, independientemente de la elección, conservarían su propia representación en los consejos del respectivo instituto electoral y ante las mesas directivas de casillas. Por mayoría calificada, se sostuvo que cuando se regule la representación de las coaliciones ante los consejos electorales y mesas directivas de casillas, los congresos locales no tienen facultades para legislar al respecto.

Criterio que volvió a reiterarse (tras varios precedentes en donde no se alcanzó la mayoría calificada) al resolverse el siete de octubre de dos mil diecinueve la Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018. Por unanimidad de nueve votos, se declaró la invalidez de la porción normativa que refería a las coaliciones en el artículo 31, párrafo tercero, de la Constitución de Sonora, ya que a partir de dicha regulación se permitía que bajo esa forma de participación electoral se postularan candidaturas de diputados locales de representación proporcional.

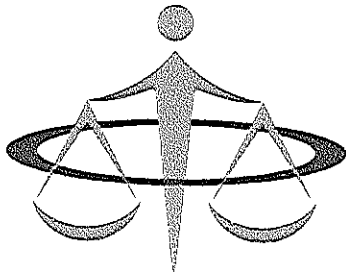
Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se reiteró la falta de competencia del legislador de Querétaro para regular la posibilidad para las coaliciones de postular listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Bajo esa premisa, el Congreso del Estado de Durango se encuentra impedido para legislar en materia de coaliciones, dado que, su regulación es exclusiva al Congreso de la Unión.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos es la norma general aplicable en materia de coaliciones, según lo ha sostenido la Suprema Corte y, por tanto, debe remitirse a ella a efectos de analizar el sistema que rige a dichas alianzas políticas.

Así, es pertinente traer a cuenta las siguientes disposiciones:





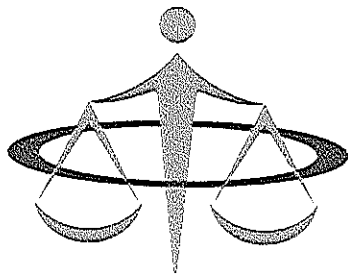
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

## CAPÍTULO II De las Coaliciones

### Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

(Énfasis añadido)

## **Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

**d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.**

## **Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

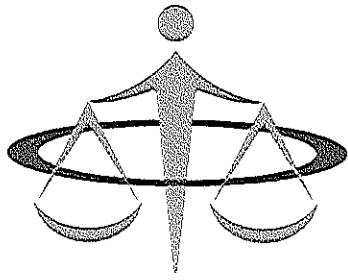
d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

**e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y**

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

[...]

De los preceptos anteriores, se advierte que la Ley General de Partidos Políticos no está abrogando ni derogando el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local, sino que lo está dotando de contenido normativo que instrumente de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

manera armónica el sistema de representación proporcional en conjunto con el sistema de coaliciones.

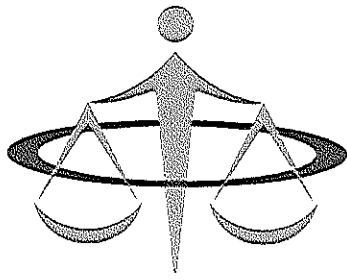
Precisamente, las disposiciones antes transcritas imponen la obligación a los partidos coaligados de que presenten listas en lo individual de candidaturas de representación proporcional.

Por lo que, de una interpretación sistemática de los preceptos en comento a la luz del principio de uniformidad, es claro que, la Ley General de Partidos Políticos está previendo las reglas que regirán a los partidos políticos coaligados dentro de sistema de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos ya se hizo cargo de la forma en que deben de regularse las coaliciones en materia de representación proporcional.

Ahora bien, ciertamente en términos de la Acción de Inconstitucionalidad 236/2020 y acumuladas, no se debe entender que existe una prohibición para que el legislador local ocupe el vocablo “coalición”, sino que es necesario que exista una regulación sustantiva de la figura para que se actualice la invasión de competencias referida. Es decir, no impide a las entidades federativas legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones.

Sin embargo, como se desprende del propio artículo 68, fracción I, de la Constitución Local, el legislador local no distinguió entre partidos políticos participando en lo individual frente a los que participan en coaliciones, sino que simplemente refirió que los partidos políticos deben de postular once candidatos de mayoría relativa para tener derecho a postular candidatos de representación proporcional.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

En ese sentido, no podemos soslayar que todos los partidos políticos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos tiene derecho a formar coaliciones.

Por lo que, aplicar el artículo 68, fracción I, de la Constitución Local de la forma en que lo están solicitando los partidos actores, es decir, de forma literal y aislada, implicaría dejar de lado el principio de uniformidad que regula el sistema de coaliciones y no atender los derechos que tienen todos los partidos políticos para formarlas.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el RSP, atender de manera aislada la disposición contenida en la Constitución Local implicaría precisamente desatender el principio de igualdad y tratar de forma diferenciada a los partidos que deciden coaligarse.

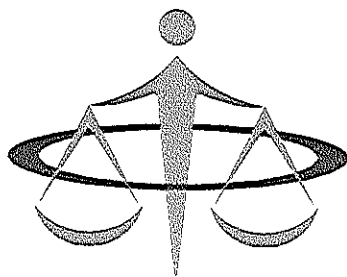
Por otro lado, contrario a lo señalado por los actores, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el acto impugnado respecto a la procedencia de la solicitud de postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En efecto, MC sostiene que la responsable no fundo ni motivo en los artículos 14 y 187, párrafo 5, de la Ley Electoral, ni tampoco a lo señalado en los numerales 66 y 68 de la Constitución Local.

No obstante, el Consejo General sostuvo la legalidad del Acuerdo impugnado, en lo que interesa, en el artículo 87, párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, respecto al artículo 187, párrafo 5, de la Ley Electoral, señaló lo que a continuación se transcribe:

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio. De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

Asimismo, cuando invocó el artículo 68 de la Constitución Local, refirió lo siguiente:

XXXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al haber registrado por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional.

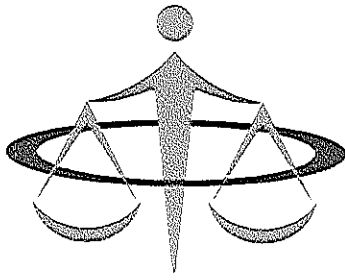
Ahora bien, con relación al artículo 14 de la Ley Electoral y el 66 de la Constitución Local, la autoridad responsable no estaba obligada a precisarlos en el acto impugnado, en atención a que, el referido artículo 14, es una disposición de reenvío al artículo 68 de la Constitución Local, y el diverso 66, señala cómo se integra el Congreso Local.

Para mayor precisión, los preceptos invocados se citan a continuación:

## Ley Electoral

### ARTÍCULO 14.-

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

previstas en la Ley General, los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, y a lo que en particular dispone esta Ley.

## **Constitución Local**

**ARTÍCULO 66.-** El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

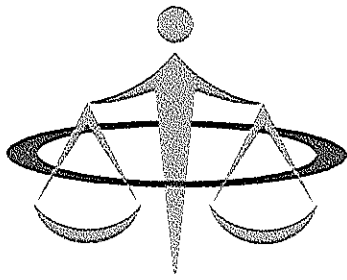
Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las transcripciones anteriores, pone en evidencia la conclusión previamente referida, dado que, como se puede advertir el artículo 14 de la Ley Electoral hace una referencia directa de reenvío al artículo 66 y 68 de la Constitución Local.

Por ende, si la autoridad responsable fundó y motivó con base en el artículo 68 de la Constitución Local, entonces, no era necesario hacer referencia al artículo 14 de la Ley Electoral.

Ahora bien, ciertamente el artículo 66 de la Constitución Local no fue mencionado por la responsable en el acto impugnado; sin embargo, dicha



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

disposición no regula el problema planteado en el presente asunto, sino que, dicha disposición hace referencia a:

1. Que el congreso representa al pueblo y ejerce funciones legislativas;
2. La forma en que se integra el congreso; y
3. La sobre y sub representación en el congreso.

Por ende, tampoco era indispensable que fuera referenciado, en virtud de que, la litis del Acuerdo impugnado radica en dos cuestiones: la procedencia de la solicitud y la elegibilidad de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

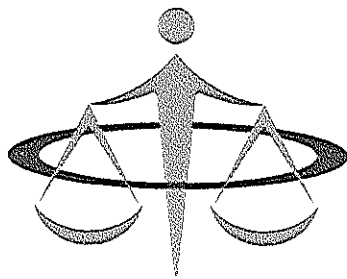
De ahí que el agravio expuesto sea **infundado**.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de RSP de que al caso en estudio no es aplicable el artículo 238, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al mencionado partido accionante, toda vez que, de una lectura integral del Acuerdo impugnado, se destaca que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuar en dicha disposición.

En ese sentido, dicho agravio se estima **inoperante** al partir de una premisa incorrecta; de modo que, ante esa circunstancia -plenamente acreditada con el propio Acuerdo impugnado-, resulta inoficioso su examen, ya que aún en la hipótesis de ser fundado el argumento del actor, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis, debido a que el agravio expuesto tiene como base una suposición incorrecta, por lo que resultaría ineficaz para obtener la revocación de la determinación controvertida.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis IV.3o.A.66 A, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, página 1769, que dice:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.<sup>14</sup>

## 4.2. Análisis de los agravios del ciudadano actor

Conforme a la síntesis de los agravios respectiva, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el ciudadano José Eduardo González González, los cuales se analizarán de manera consecutiva, es decir, primero el apartado A, luego el B y, por último, el C, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>15</sup>

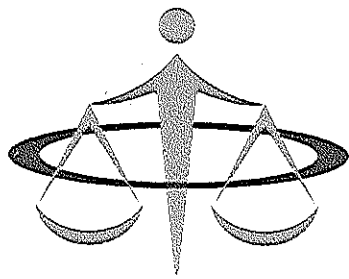
### A. Violación al derecho de audiencia

Esta Sala Colegiada estima que el accionante tiene razón cuando afirma que la responsable no requirió al PT para que presentara la constancia de residencia, de conformidad con el artículo 188 de la Ley Electoral y, por tanto, debe declararse **fundado**.

<sup>14</sup> Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, de acuerdo con lo que en ella misma se establece.

Asimismo, se establece en el apartado C de dicho artículo 41, que la organización de las elecciones en las entidades federativas estará a cargo de organismos públicos locales en los términos de lo que en la Constitución Federal se disponga.

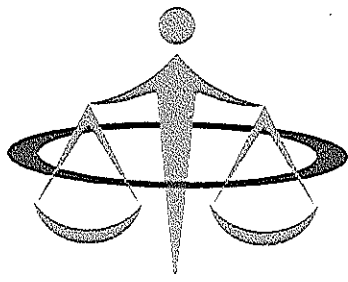
Por otro lado, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución Federal, se dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

De acuerdo con lo anterior, son los organismos públicos locales electorales, a través de sus órganos de dirección, los que organizarán los procesos electorales en las entidades federativas de este país.

Dentro de las funciones que llevarán a cabo para garantizar la celebración de las elecciones en las entidades federativas, se encuentran las previstas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, los organismos públicos locales contarán con los elementos necesarios para garantizar los principios y disposiciones que se dispongan en dicha Ley.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, de la ley citada, el INE y los organismos públicos electorales, en sus respectivos ámbitos



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

de competencia, deberán garantizar la correcta aplicación de las normas electorales correspondientes a cada entidad federativa.

Los organismos públicos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y las personas que los integren deberán ser profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre las funciones primordiales que deben llevar a cabo las personas que integren los organismos públicos locales, se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, establezca el INE, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones.

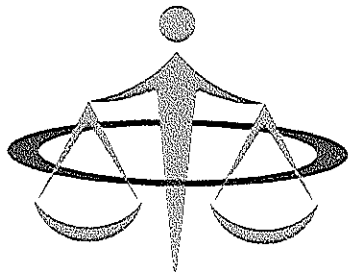
Ahora bien, el artículo 69 de la Constitución Local precisa los requisitos que deben cumplirse para ocupar una diputación, a saber:

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

**I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección,** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.  
(Énfasis añadido)

Al respecto, cabe destacar lo precisado en el artículo 89 de la Ley Electoral en su fracción XV, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 89.- 1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

[...]

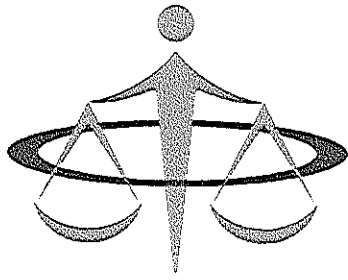
XV. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, las candidaturas independientes y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro;

[...]

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el presidente es el encargado de recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, se ve reflejado en el párrafo 1, del artículo 188 de la ley citada y, además, queda en evidencia que la presidencia no solamente recibe la solicitud y sus anexos, sino que está obligada a verificarla para advertir si se omitió alguno de los requisitos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

ARTÍCULO 188.-

**1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.**

**2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.**

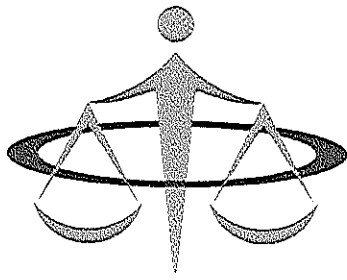
**3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.**

[...]

(Énfasis añadido)

Por ende, el precepto en comento arraiga en su contenido el derecho de audiencia, el cual implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencia que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

Efectivamente, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, constitucional, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esa tesitura, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

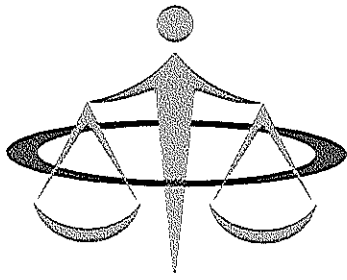
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
3. La oportunidad de alegar y,
4. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**<sup>16</sup>, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

---

<sup>16</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Bajo ese orden de ideas, y en lo que atañe al caso concreto, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave en el juicio de clave ST-JRC-54/2018 y acumulados, respecto a que la constancia de residencia es un documento idóneo para estar en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, mismo que se materializa desde el momento en que se obtiene el registro de la correspondiente candidatura.

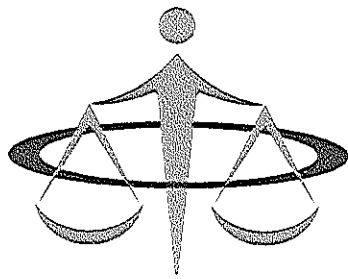
Ello, porque la residencia efectiva es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate (en el caso, el Municipio), a partir de conocer su contexto, intereses y necesidades, así como de compartir identidad con la comunidad que habita en el mismo. El hecho de que una persona haya nacido en el municipio donde pretende competir electoralmente, no garantiza por sí mismo, que tenga conocimiento efectivo sobre él, puesto que pudo no haber residido ahí.<sup>17</sup>

En el caso a estudio, como lo sostiene el ciudadano actor, el treinta y uno de marzo, la secretaría ejecutiva emitió el oficio IEPC/SE/802/2021 mediante el cual requirió al PT diversa documentación, derivado de la revisión realizada a la solicitud y documentación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Respecto al candidato suplente a diputado local de la fórmula diez, se precisó lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Criterio que fue retomado por este Tribunal Electoral en el juicio de clave TE-JE-072/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS



**IEPC**  
DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

012

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/802/2021

000099

Suplente: José Eduardo González González.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

Cabe señalar que respecto al formato del registro del SNRPC-INE, todas las postulaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional deben ser requisitadas en dicho sistema.

De igual manera, de manera respetuosa se les invita para que se acompañen a las solicitudes presentadas, si así lo desean las personas que pretenden postular, los siguientes formatos:

Formato G: para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas;

Formato H: Conoce a tu Candidato/a.

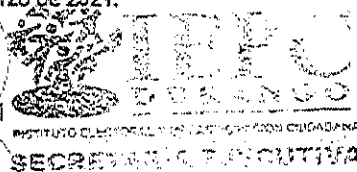
Lo anterior con fines de transparencia y sean integrados en el m portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. En caso de que decidan presentar los formatos antes señalados, solicitamos sean llenados en formato Word, impresos y firmados.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.

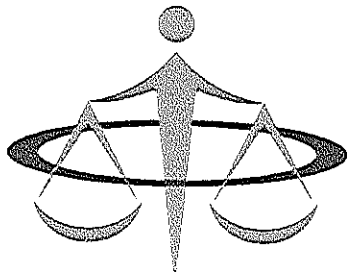
Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente  
Victoria de Durango, Dgo., 31 de marzo de 2021.

M.D. Karen Flores Maciel  
Secretaria Ejecutiva



Como se desprende de lo anterior, la secretaria ejecutiva no requirió al PT la constancia de residencia del candidato suplente a diputado local de la fórmula diez; de modo que, con esa omisión, la responsable se apartó del principio de legalidad pues de acuerdo con el artículo 188, párrafo 1, de la Ley Electoral, una vez recibida una solicitud de registro, debió verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Y en caso de que de la verificación mencionada se advierta, como es el caso, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se tuvo que notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsanara el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Pues bien, a partir de la omisión reclamada, la responsable consideró que la solicitud de registro del ciudadano actor no satisfizo el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, toda vez que, de la documentación presentada en dichas solicitudes, no se acreditó que se cumplía con dicho requisito.

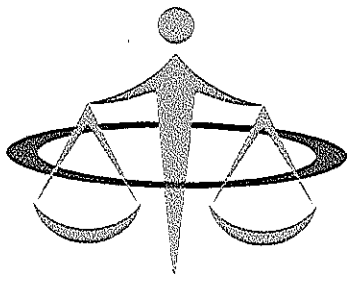
Sin embargo, para que la responsable hubiera estado en aptitud de emitir tal determinación, debió haber requerido al PT para que subsanara el requisito omitido o sustituyera la candidatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le hubiera notificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Situación que no se advierte haya ocurrido, pues, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende notificación alguna por parte de la responsable hacia el PT, en la que se pueda advertir la omisión en el cumplimiento de dicho requisito y en dicha solicitud de registro en específico.

En tal sentido, es dable concluir que la responsable: 1) no advirtió omisión alguna en el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro del ciudadano accionante, específicamente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva; o 2) habiendo advertido la omisión en el cumplimiento de dicho requisito, no procedió a notificar al PT para que subsanara tal requisito o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, resulta contraria a Derecho la determinación de la autoridad responsable de tener por no procedente el registro de candidatura del ciudadano actor por no cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

efectiva, pues en virtud de lo establecido por el artículo 188 de la Ley Electoral, se encontraba obligada a notificar al PT de dicha omisión, desde el momento en que se llevó a cabo la verificación de la solicitud de mérito, a fin de que el PT se encontrara en la posibilidad de subsanar dicho requisito o sustituir la candidatura a tiempo.

Por lo tanto, la responsable al tener por no procedente el registro de candidatura del ciudadanos en cuestión, por no cumplir con el requisito de residencia efectiva, sin antes haber notificado al PT de la omisión en el cumplimiento de dicho requisito para que estuviera en posibilidad de subsanarlo o sustituir la candidatura, evidentemente contravino lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la Ley Electoral, ya que no siguió estrictamente el procedimiento previsto en Ley para dar trámite a la solicitud de mérito, pues omitió la notificación que debía realizarse al PT, de conformidad con el precepto señalado.

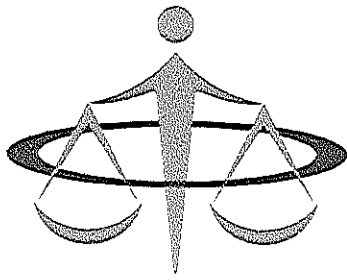
Bajo ese contexto, la responsable al no notificar la omisión en el cumplimiento del requisito de residencia en la solicitud de mérito, y, posteriormente, emitir la determinación reclamada, dejó al PT sin el conocimiento de la omisión referida y, por lo tanto, sin la posibilidad de estar en tiempo para subsanar dicho requisito, o en su caso, sustituir la candidatura, vulnerando así la garantía constitucional de audiencia tanto del citado partido como del ciudadano actor y, en consecuencia, afectando su derecho político-electoral a ser votado.

Por los anteriores motivos, en acatamiento a esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral y teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.

- En ese sentido, la autoridad responsable debe considerar que el expediente de registro de José Eduardo González González, cuenta con la siguiente documentación:

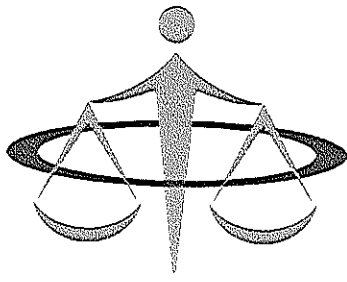
1. **Formulario de aceptación de registro de la candidatura;**
2. Formato 3 de 3 vs la violencia;
3. **Formato I, respecto el cumplimiento de los requisitos del artículo 69 constitucional;**
4. Formato J, declaración de aceptación de candidatura;
5. **Acta de nacimiento;**
6. **Credencial para votar expedida por el INE;**
7. **Copia de recibo de servicio telefónico expedido por TELMEX;**
8. **Copia de recibo de aguas del municipio de Durango, y**
9. Copia de CURP.

- Además, que de conformidad con la jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de rubro: “**PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”<sup>19</sup>, el escrito bajo protesta de decir verdad a pesar de ser elaborado de forma unilateral por el accionante, posee valor indiciario.

Finalmente, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el enjuiciante acompaña a su escrito de demanda una constancia de residencia expedida por la subsecretaría jurídica del Ayuntamiento del municipio de Durango.

---

<sup>19</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002006>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

Sin embargo, este Tribunal se encuentra impedido para valorar la constancia referida para efectos de verificar si los ciudadanos actores cumplían o no con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva al momento que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, pues dicha constancia fue aportada en el juicio ciudadano que ahora se resuelve, y no ante la autoridad administrativa electoral durante la tramitación de dichas solicitudes.<sup>20</sup>

En otras cosas, es **inoperante** los manifestado por el actor respecto a que la responsable transgredió los principios de imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y equidad, porque no se expresa las razones que le llevaron a concluir que el Acuerdo impugnado transgrede dichos principios, sino que, únicamente en una línea de su escrito de demanda lo señala.

En efecto, es indispensable que el actor explique por qué o cómo el Acuerdo impugnado violenta dichos principios, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

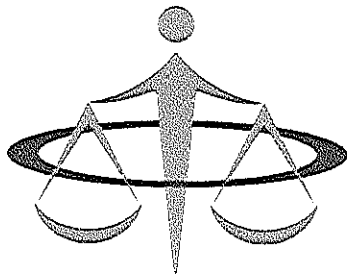
Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, tomo III, visible en la página 1683, de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

## **B. Revocación del oficio IEPC/SE/802/2021**

Esta Sala Colegiada considera que el enjuiciante carece de razón respecto a que la autoridad responsable sustituyó el oficio IEPC/SE/802/2021 al momento

---

<sup>20</sup> Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del *TEPFJ* en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-0022/2010.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

en que dictó el Acuerdo impugnado y, por ende, dicho motivo de disenso debe calificarse de **infundado**.

Se arriba a la conclusión anterior, porque el oficio IEPC/SE/802/2021 fue emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto y no por la autoridad que emitió el Acuerdo impugnado.

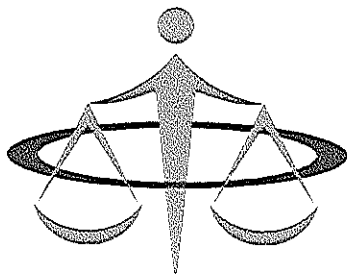
Efectivamente, el termino revocación implica que quien haya emitido el acto o resolución, lo modifique; por lo que, si el oficio citado fue emitido por la secretaría ejecutiva del Instituto, entonces, para que se configure la “revocación” solo esta podría modificarlo o sustituirlo.

Resulta ilustrativa la tesis emitida por los Tribunales Federales, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación en su volumen 127-132, sexta parte administrativa, página 149, que dice:

**REVOCACION Y RECONSIDERACION. En el fondo revocar y reconsiderar vienen a tener sustancialmente el mismo significado, de que quien dictó la resolución la modifique. Por lo que, si el causante interpone el recurso de reconsideración, la autoridad administrativa está obligada a tomarlo como un recurso de revocación, si así se denomina legalmente y viceversa. De lo contrario, se haría de la semántica arenas movedizas, en las que se hundiría el debido proceso legal.** Pero de la misma manera, si la autoridad resuelve, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, el que haya usado la expresión “revocación”, o la expresión “reconsideración”, no bastará para que se estime nula su resolución, con el sólo argumento bizantino de que usó el nombre equivocado. Otra manera de entender las cosas resulta violatoria de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que protege un procedimiento jurisdiccional, administrativo o judicial, apegados a justicia y equidad.  
(Énfasis añadido)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que el vocablo “revocar” significa:

1. tr. **Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.**
2. tr. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio.



3. tr. Hacer retroceder ciertas cosas. El viento revoca el humo. U. t. c. intr.
4. tr. Enlucir o pintar de nuevo por la parte que está al exterior las paredes de un edificio, y, por ext., enlucir cualquier paramento.
5. tr. desus. Volver a llamar.

Bajo esa línea argumentativa, de la página 88 a la 99 del sumario<sup>21</sup>, consta el oficio referido, del cual se desprende que fue emitido por la secretaria ejecutiva y como lo precisa en el proemio del mismo, fue expedido en función del artículo 95, párrafo 1, fracción XXV, en relación con el 188, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En ese sentido, si el oficio IEPC/SE/802/2021 fue emitido por una autoridad diversa a la que emitió el Acuerdo impugnado, entonces, es evidente que el Consejo General no revocó el oficio referido.

De ahí que el presente agravio, sea **infundado**.

En razón de lo anterior, la indebida motivación y fundamentación aducida por el actor, respecto a la carencia de facultades de la responsable para revocar sus propias determinaciones, se torna **inoperante**.

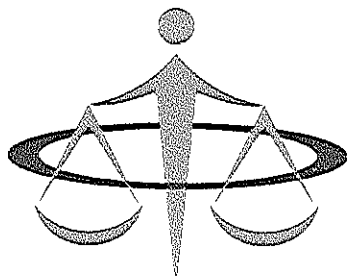
#### **D. Violación al principio de presunción de inocencia**

Finalmente, esta Sala Colegiada estima que en el presente caso no resulta aplicable el principio de presunción de inocencia y, por ende, es **infundado** el agravio que sostiene que la responsable transgredió dicho principio al no darle valor a su escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

En efecto, el principio de presunción de inocencia es un mandato que rige dentro del proceso penal y, de manera modulada, en los procedimientos

---

<sup>21</sup> TEED-JDC-048/2021



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

sancionadores, dado que, su principal función es contrarrestar la facultad punitiva o el poder correctivo del Estado.<sup>22</sup>

En ese contexto, el presente juicio ciudadano combate la legalidad del Acuerdo que negó al accionante el registro como candidato suplente a la diputación local de la fórmula diez por el principio de representación proporcional, en tal virtud, no se está frente a un procedimiento sancionador o a un juicio que revise la legalidad de una resolución recaída en un procedimiento sancionador y mucho menos ante un juicio penal. Por ende, en el presente caso, no es aplicable la doctrina derivada del principio de presunción de inocencia ni, evidentemente, el propio mandato constitucional de presunción de inocencia.

### 4.3. Conclusión

Ante lo ineficaz de los agravios expuestos por los partidos actores, lo procedente **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG55/2021 respecto a la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PT; y **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la negativa del registro a la candidatura suplente a diputado local de la fórmula diez por el principio de representación proporcional.

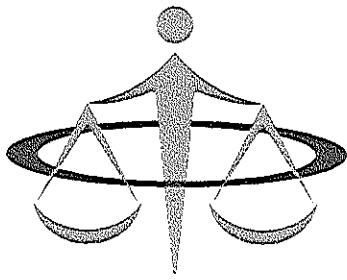
## VII. EFECTOS

Conforme a las consideraciones expuestas al haber resultado fundado el agravio aducido por el ciudadano actor, respecto a la transgresión del derecho de audiencia, esta Sala Colegiada estima lo siguiente:

1. Se revoca la negativa de registro decretada en el acuerdo impugnado, respecto a José Eduardo González González.

---

<sup>22</sup> Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590>. Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006093>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

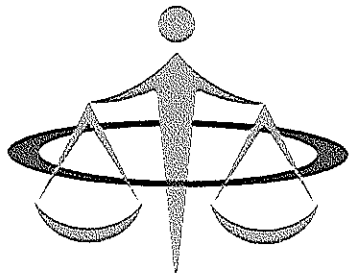
2. Se ordena al Consejo General para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, requiera al PT para que, a su vez, en un plazo de cuarenta y ocho horas presente la constancia de residencia de José Eduardo González González, o bien, sustituya la candidatura correspondiente, de conformidad con el artículo 188, párrafo 2, de la Ley Electoral.
3. Una vez vencido el plazo de cuarenta y ochos horas señalado en el párrafo anterior, la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia del registro de la candidatura a diputado suplente de la fórmula diez por el principio de representación proporcional postulado por el PT, para lo cual deberá atender a las consideraciones señaladas en el presente fallo.
4. Se ordena al Consejo General que una vez haya realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas informe a este Tribunal Electoral.
5. Se previene al Consejo General que en caso de no realizar lo ordenado en la presente ejecutoria en tiempo y forma, se le aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TEED-JE-042/20201 y TEED-JDC-048/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-035/2021, por ser este último el que se integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo IEPC/CG55/2021, respecto a la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PT.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-035/2021 Y  
ACUMULADOS

**TERCERO.** Se revoca la negativa del registro a la candidatura suplente a diputado local de la fórmula diez por el principio de representación proporcional, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**